

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01397-00

Clase de proceso: Sucesión

Causante: Aracely Clavijo Lozano

En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte activa, se niega la petición de programar fecha de audiencia de inventarios y avaluós, en tanto que, el presente asunto no se encuentra para tal actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 0993 datado el 6 de agosto de 2020, dirigido a la DIAN.

Por secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2019, inciso 5º, tendiente a oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, a efectos de que se informe el estado actual de la obligación tributaria que se encuentra a cargo de la causante. Dicho oficio, deberá ser tramitado por la parte interesada, en el término concedido delanteramente, so pena, de terminar el presente asunto por desistimiento.

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al expediente la constancia la devolución del telegrama remitido al abogado nombrado como amparo de pobreza del señor, Gustavo Lozano Clavijo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho designa como abogado de amparo de pobre, al profesional del derecho que ejerza habitualmente en la profesión. Líbrese, comunicación por el medio más expedito y eficaz, atendiendo los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b2b458adece07687147c99480c1beb17db99bbce0e1425abb4fd8ddf95abe6

Documento generado en 02/03/2021 05:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-01077-00

Clase de proceso: Declarativo de responsabilidad Civil extracontractual

Demandante: Edith Quintero Gutierrez y Nicolas Augusto Padilla Quintero

Demandado: GMOVIL S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demante se pronunció frente a las excepciones propuestas en la demanda principal, pero no en el líbelo del llamamiento en garantía conforme se anotó en el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, on el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m del día 22 de julio del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a las sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la pasiva, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

2 Solicitadas por la parte demandada, GMOVIL S.A.S..

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

Dictamen pericial. De conformidad con el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, se requiere a la togada judicial de la empresa demandada, para que, en el término de 15 días, adicione la pericia allegada, conforme los lineamientos del artículo 226 ibídem.

Oficios: Se ordena oficiar a la empresa Transmilenio, para que en el término de la distancia, informe como debe ser los acercamientos a los paraderos del sistema integrado de transporte, y como debe ser, la ubicación de los peatones en el paradero. Dicha comunicación, deberá ser tramitada por la procuradora

judicial solicitante de la prueba, so pena de tener por desistido dicho medio de prueba. Amén de lo anterior, se insta para que procurar porque dicha entidad de respuesta de manera oportuna, teniendo en cuenta los postulados del artículo 173 inciso 2º ejusdem.

3. Solicitadas por la parte demandada, Seguros del Estado S.A.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

PRUEBAS DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Solicitadas por la parte demandante, GMOVIL S.A.S..

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

2. Solicitadas por la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4419a01477baef3b3abe4151e25442e5f217a291b738d8faaeb2950b266b834d

Documento generado en 02/03/2021 05:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2018-01153-00**

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: CARLOS RAÚL TERRANOVA CAMARGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por **última vez** a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6f7fbc4706fd1611cff1dc2447b934c8e697b2996534204d0fe5a3194b3ec7
Documento generado en 02/03/2021 05:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00391-00

Clase de proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual

Demandante: Zamia Patricia Ruidiaz Pérez

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demante se pronunció frente a las excepciones propuestas en la demanda principal, pero no en el líbello del llamamiento en garantía conforme se anotó en el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, on el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 5 de agosto del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a las sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la pasiva, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

Aportación de documentos: Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el líbello demandatorio, y de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial de la pasiva, para que en el perentorio término de 5 días, aporte el examen médico hecho con anterioridad o durante la vigencia de la firma y compra del contrato de seguro donde se evidencia las preexistencias de la señora, Fidia Esther Ruidiaz o se realice las manifestaciones de ley.

Testimoniales: Decretase, los testimonios que deberán rendir los señores: Fabiola Sánchez Carrasquilla, Rocio Sánchez Carrasquilla, Jovanny Ricardo Rodríguez Coy, Martha Isabel Vaca Rodríguez, Roxana Ruidiaz Pérez, Duvis Denis Ruidiaz Pérez, Luis Antonio Vaca Montenegro, Venancio Ruidiaz Pérez, Ángel Ruidiaz Pérez, Belkis Ruidiaz Pérez, Juan Carlos Ruidiaz Pérez, Nayivis Ruidiaz Pérez, Gustavo Pérez Medina, María Teresa Morales, Mayra Alejandra Pérez, María Eugenia Hoyos Gómez, prevéngase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

De igual manera, se previene que, la suscrita Juez, podrá limitar dichas probanzas al considerarlo pertinente dentro del desarrollo de la audiencia de marras.

Requerimiento a la parte demandada: Se requiere al apoderado judicial de la pasiva, para que informe el nombre, número de identificación, y procure por la comparencia de la persona que realizó la venta del contrato de seguro, identificado con el código 1-7898 con código de la oficina 038, vendedor 2 de póliza 027114082, objeto del presente asunto. En caso, de que la persona que se indaga sea la misma que solicitó en el ítem de pruebas testimoniales, deberá informarlo al Despacho.

2 Solicitadas por la parte demandada, Seguros de Vida Suramericana S.A.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

Aportación de documentos: Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el líbello demandatorio, y de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 5 días, aporte la historia clínica completa de la Sra. Fidia Esther Ruidiaz Cadena, particularmente la correspondiente a la atención médica recibida por la asegurada entre los años 2012 a 2017, inclusiveo se realíce las manifestaciones de ley. Se previene a los togados judiciales que en caso de no contar con la probativa requerida deberá procurar con la consecución de la misma a voces del artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso.

Oficios: Se ordena oficiar a la E.P.S. Medimas, para que en el término de la distancia, remita copia completa de la historia clínica de la tomadora asegurada, Fidia Esther Ruidiaz Cadena,. En caso de que, dicha entidad no cuente con dicha historia clínica, se informe que IPS`s que brindaron atención medica a la asegurada entre los años 2012 a 2017, de ser el caso, se de traslado del remisorio a las instituciones prestados de salud a efectos de que remitan lo pregonado. Se previene, al mandatario judicial de la compañía

demandada, para que, acredite el trámite del oficio, so pena por tener por desistida la prueba.

Se ordena oficiar a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, para que en el término de la distancia, remita copia completa de la historia clínica de la tomadora asegurada, Fidia Esther Ruidiaz Cadena, entre los años 2012 a 2017. Se previene, al mandatario judicial de la compañía demandada, para que, acredite el trámite del oficio, so pena por tener por desistida la prueba.

Se ordena oficiar a la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Paipa, para que en el término de la distancia, remita copia completa de la historia clínica de la tomadora asegurada, Fidia Esther Ruidiaz Cadena, entre los años 2012 a 2017. Se previene, al mandatario judicial de la compañía demandada, para que, acredite el trámite del oficio, so pena por tener por desistida la prueba.

Testimoniales: Decretase, los testimonios que deberán rendir los señores: Allan Iván Gómez Barreto, Carolina Montoya Vargas, prevéngase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec2d0b7eba5ef02b245bed44ba4d131a487bfd2f1acac21af67651779a4575b

Documento generado en 02/03/2021 05:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00575-00
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal
Solicitante: Stella del Carmen Castillo
Absolvente: Willian Fabián Osorio

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este procesode Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, promovido por Stella del Carmen Castillo en contra de Willian Fabián Osorio., de conformidad con los postulados del artículo 313 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067f510cf14260c7aaf384a468a1e88094f4ea2a9dce34b51b6b31834bfcbf1f

Documento generado en 02/03/2021 05:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00705-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Marco Aurelio Bernal
Demandado: Elizabeth Junca Moreno y Richard Wilmer Bernal Bernal

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que en el término concedido para el efecto, la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada, Elizabeth Junca Moreno.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Ahora, a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 12 de agosto del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, acto al que deberán concurrir personalmente las partes.

Se advierte a los extremos y a sus togados que, deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Testimoniales: Decrétase, el testimonio que debiera rendir el señor, Pedro Alberto López, prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá

procurar la comparecencia de su testigo (artículo 217 del Código General del Proceso), bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de, Elizabeth Junca Moreno y Richard Wilmer Bernal Bernal. Amén de lo anterior, deberá tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º ibídem, la titular del Despacho interrogará exhaustivamente a las partes.

2. Solicitadas por la apoderada judicial de la demandada, Elizabeth Junca Moreno.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de, Marco Aurelio Bernal. Amén de lo anterior, deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 372 numeral 7º ibídem, la titular del Despacho interrogará exhaustivamente a las partes.

Testimonios: Decrétese, el testimonio que debiera rendir el señor, LUIS ALFONSO IZQUIERDO MOLINA, prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá procurar la comparecencia de su testigo (artículo 217 del Código General del Proceso), bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

Prueba pericial: De conformidad con el artículo 227 ejusdem, se tiene como prueba pericial el dictamen, aportado por la parte demandada, en la contestación de la demandada.

Para efectos de su valoración, deberá adicionarse dicha pericia conforme los postulados del artículo 226 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 15 días al extremo pasivo.

Por último téngase en cuenta que, el demandado, Richard Wilmer Bernal Bernal, no solicitó pruebas.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d11c344804407537b7463b2cfdae2bf5965c1e06c247065f2f72e1a6d937d1a

Documento generado en 02/03/2021 05:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-2019-00755-00
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal
Solicitante: Blanca Enrique Castro Duque
Absolvente: Hugo Enrique Castro Duque

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se señala la **hora de las 9:00 am del día 3 de agosto del año 2021** a efectos de adelantar la audiencia interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aeb01c323397407bb2ffee72c2bc518945a40d6ed4cc144e30e3c1a96bd23f2

Documento generado en 02/03/2021 05:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00786-00
DEMANDANTE: Blanca Marlene Triana Melo.
DEMANDADO: María Concepción Martínez y otros.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite de este asunto se señala la hora de las **9:00 am** del día **19 de agosto del año 2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser el caso sentencia, de conformidad con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Código General del proceso.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 en mención, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica a las excepciones.

2. Solicitadas por la parte demandada

2.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

- 2.2 Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante. Para el efecto, se advierte a la parte pasiva que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.
- 2.3 Testimonial:** Se decreta el testimonio de Blanca Lilia Benítez y Andrés Roberto Zambrano, los cuales se llevarán a cabo el día y a la hora arriba indicados.

Se le advierte la parte que debe comunicar a los testigos que deben comparecer el día de la audiencia programada.

Se niega el testimonio de la señora María Yaneht Parra Camacho como quiera que no se trata de un tercero sino de una de las partes del proceso, sin embargo, adviértase que dicha demandada será interrogada en la audiencia previamente señalada.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto de los asistentes a la audiencia, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

OL

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. “Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.”

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd0727a2fc85b09873e87eb30e70b1b1aee7a6f3309049930a1dd357aeaad2e

Documento generado en 02/03/2021 05:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00053-00
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal
Demandante: Ángel Alberto Molano Peña
Demandado: Mariela Triana Tamayo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de materializar el objeto del presente asunto, se señala la **hora de las 9:00 am del día 30 de julio del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva de la presente decisión, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cadf449ad2b30bcadd97c3686fe0e59ac3a971fdd3aaa184d86116d6f805841

Documento generado en 02/03/2021 05:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00073-00
Clase de proceso: Despacho comisorio número 028 proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Alicia Cuellar Puerto

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la diagonal 49 A sur número 60-47 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-454243; se se fija **la hora de las 9:00 am del día 28 del mes de mayo del año en curso.**

Comuníquese, lo aquí dispuesto al secuestre designado , teniendo en cuenta las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de lo anterior, se previene al togado actor, para que el día de la diligencia, aporte el certificado de libertad y tradición del predio de marras, actualizado, donde se pueda colegir la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ead41cf81cfe09c1f0d2c97ebd1e14b6905717a81707e41ff7015345a16539

Documento generado en 02/03/2021 05:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00093-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.O
Demandado: Guido Román Calderón Ardila

Seria del caso entrar a calificar el líbello demandatorio de marras, sino fuera porque la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala Civil, al desatar conflicto de competencia datado el 23 de mayo de 2019, ordenó conocer de las presentes diligencias al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, por secretaría, devuelvase el presente asunto a la oficina judicial de reparto, para que por su conducto, remita la actuación del epígrafe al mencionado Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1277b90ab1cf4ee52e8ad121ec1e7feaab96c6854bfd31b9711972d7fef35e24

Documento generado en 02/03/2021 05:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00096-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Christian Tappan Sorzano.

Procede el Despacho decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 3 de diciembre de 2020, en el cual declaró su falta de competencia.

Pues bien, examinado el plenario se observa que, mediante acta del 2 de diciembre de 2020 el proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 3 de diciembre siguiente declaró su falta de competencia al determinar que la cuantía del proceso excede los 40 S.M.L.M.V, es decir, se trata de un asunto de menor cuantía, luego le corresponde para su conocimiento al Juez Civil Municipal de Bogotá.

Luego de recibido el presente asunto por esta judicatura y al realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la acción, se pudo verificar que, tal como lo indicó la parte demandante en el libelo introductorio, el referenciado proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, distinto a lo argumentado por el Juzgado de origen.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1° del artículo 26 del C. G del P, el cual indica la forma como se determinará cuantía: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Adicionalmente, lo señalado en inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, en cuanto a que *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

En efecto, al examinar las pretensiones de la demanda se puede constatar que lo solicitado por el extremo actor fue librar la orden de apremio por el

valor del capital contenido en los pagarés base del recaudo, más sus intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, la suma total de \$35'111.814,00, por capital más los réditos liquidados desde que se presentó la demanda.

Ahora, el Decreto 2360 de 2019 proferido por el Ministerio del Trabajo para la presente anualidad estableció la suma de \$877.803,00, como salario mínimo legal mensual vigente, y según las normas previamente citadas para la determinación de la competencia en esta clase de asuntos, al realizar la operación matemática, sencillo resulta inferir que el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de la demanda, al momento de su presentación, no sobrepasan los \$35'112.120,00.

Por lo explicado líneas atrás, y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, al tratarse el presente proceso de uno de mínima cuantía el juez competente es el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego, el juzgado de origen no podía declinar su conocimiento.

Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría envíese el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 19 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 3 de marzo de 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c969c3f4d64863134a395e7c1ce5e202ba59b4c35cc9ae2617dfd2943ec90c9

Documento generado en 02/03/2021 05:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>